



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-08-2022

ESTADO No. 140 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2018-00058-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00473-00	JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-024-2020-00249-01	JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2019-00258-01	JOSE LUCIANO ORTEGA GELVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2020-00365-01	MARIO ALBERTO ARROYO MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02631-00	ARGEMIRO BAYONA BAYONA	LA NACION IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00796-00	FREDY ALEXANDER PINZON RIAÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCION GENERAL DE SANID	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00326-00	ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ	CONTRALORIA DE BOGOTA	EJECUTIVO	26/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00521-00	DORA SONIA CORTES CASTILLO	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00307-00	LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO QUE CONCEDE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00564-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAUL LEYVA GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00661-00	GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00058-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado: Martha Cecilia Rojas González
Providencia: **Resuelve recurso de apelación contra auto que negó suspensión provisional**

1.- Antecedentes

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar las pretensiones principales que a continuación se transcriben:

*“(...) 1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016**, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ**, en cuantía al 2016 de \$1.037.843, liquidada con un total de 1.567 de semanas y con IBL de \$1.383.791,00 y una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto no acreditara el retiro definitivo del servicio.*

El anterior acto administrativo, va en contra del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política de Colombia, ya que carece de fundamentos fácticos y jurídicos que determinan el reconocimiento pensional, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de Abril de 1994, la señora ROJAS GONZALEZ MARTHA CECILIA, tenía 34 años de edad y 566 semanas cotizadas, por lo cual no acredita los 35 años de edad ni los 15 años de servicio o su equivalente en semanas, razón por la cual no conserva los beneficios del régimen de transición.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho,

2. Se libere a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de la obligación contenida en la Resolución VPB 43344 de 2 de diciembre de 2016, ya que la demandada no acredita el derecho al Régimen de Transición hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”¹

¹ Folios 13 y 14, 01CuadernoPrincipal

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2.- Medida cautelar y su trámite

El apoderado de COLPENSIONES, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016.

Sobre el caso concreto consideró que la señora Martha Cecilia Rojas González no tiene derecho al reconocimiento pensional, pues se evidencia que la demandada presenta afiliación con el ISS desde el 2 de febrero de 1979; certifica tiempo de servicios con Bogotá D.C. y cotizaciones en su misma Caja desde el 15 de febrero de 1984 al 12 de junio de 1991; volvió a cotizar al ISS con CAPRECOM desde el 1 de junio de 1997.

De esta forma, conforme lo previsto en el literal E del Concepto BZ 2016 7261433 del 27 de junio de 2016, por medio del cual se estipuló las reglas para determinar la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden territorial, bajo los argumentos dispuestos en la sentencia C-415 de 2014, afirmó que para el asunto de la referencia, la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 es el 1° de abril de 1994, y no la fecha aplicada a los servidores públicos del orden nacional.

Aseveró que, verificada la historia laboral de la demandada, se constató que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora Martha Cecilia Rojas González tenía 34 años de edad y 566 semanas cotizadas, es decir, no acreditó los 35 años de edad ni los 15 años de servicios o su equivalente en semanas, razón por la cual no conserva los beneficios del régimen de transición.

Agregó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Precisó que continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad del Sistema General de Pensiones de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento. Como consecuencia, se vulnera el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

En razón a lo anterior, solicitó al *a quo* decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la demandada, por no encontrarse ajustada a derecho, al evidenciar que tal acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico y la Constitución Política de Colombia por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que determinan el reconocimiento pensional.

A través auto del 8 de marzo de 2019, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional. La demandada **Martha Cecilia Rojas González**, no se pronunció.

3. El auto apelado

Mediante providencia de 14 de marzo de 2022, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la suspensión del acto acusado, en los siguientes términos:

Acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del CPACA; lo anterior, porque conforme con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Conejera Ponente Susana Buitrago Valencia en providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00 que se permitió transcribir, y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos para concluir de forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Afirmó que se debe establecer por ese Despacho en la sentencia que en derecho se dicte, si en efecto la entidad demandante realizó una liquidación errónea de la pensión de vejez reconocida a la demandada, en virtud a que el reconocimiento de la prestación se realizó en aplicación de la Ley 33 de 1985, y no lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la entidad y la configuración de las causales de nulidad alegadas, es necesario agotar la etapa probatoria, con el fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la litis, pruebas de las que se debe correr el respectivo traslado a las partes, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y que se puedan considerar todos los argumentos y valorar los medios probatorios allegados, incluso los que se considere decretar de oficio, con el objeto de avizorar la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

Para finalizar, señaló que el Despacho en principio no evidenció que la decisión adoptada por la entidad haya transgredido manifiestamente las normas superiores, ni se demostró siquiera sumariamente la existencia del perjuicio irremediablemente alegado, por lo que procedió a negar la suspensión provisional alegada.

4.- Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, que los sustentó en lo siguiente:

Afirmó que con la expedición del acto administrativo demandado se adjudica un derecho económico de carácter laboral que genera una afectación significativa al patrimonio público, además se reconoció una pensión de vejez sin tener derecho y se viene pagando por COLPENSIONES.

Señaló que el acto demandado viola de manera ostensible el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990; con este reconocimiento se causa un perjuicio al erario público y atenta contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos; asimismo incumple con los deberes sociales a cargo del Estado, toda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

vez que compromete recursos públicos con una causa ilegítima en perjuicio de los demás asociados.

Aseveró que si bien es cierto en términos del ordenamiento jurídico colombiano, el derecho a la seguridad social y los conexos al mismo gozan de ser irrenunciables, también lo es que el Estado colombiano tiene a su cargo la obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por tanto la irrenunciabilidad del derecho pensional no es óbice para que se desconozca que se están pagando sumas de dinero por conceptos pensionales que no han sido reconocidos por la Constitución y la Ley.

Así las cosas, solicitó al despacho que revoque el auto del 14 de marzo de 2022, y en su lugar se decrete la suspensión de la Resolución VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Martha Cecilia Rojas González.

5.- Consideraciones de la Sala

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 14 de marzo de 2022, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto demandado.

5.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

5.1.1. Sobre la Suspensión Provisional

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso, ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional², cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.³ Igualmente, el Consejo

²C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("..."). (sub líneas fuera de texto)

³Corte Constitucional. C- 284-2014. "15. *Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley" CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código⁴.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la

autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”. Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

⁴ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

5.1.2. Sobre el régimen de transición para acceder al reconocimiento pensional de vejez

La ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 36 un régimen de transición en favor de quienes cumplieran alguno de los siguientes requisitos a la fecha de su entrada en vigencia: **i) 35 o más años de edad si son mujeres; ii) 40 o más años de edad si son hombres; o iii) 15 o más años de servicios cotizados.**

La Corte Constitucional en la sentencia C-596 de 1997 declaró exequible la expresión “*al cual se encuentren afiliados*” contenida en el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, bajo las siguientes consideraciones:

“El régimen de transición es un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores del régimen de prima media con prestación definida que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 o más, si se trataba de hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, siempre y cuando, en ambos supuestos, estuviera vigente la relación laboral. Dicho beneficio consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley mencionada. Por lo tanto, estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (la Ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley. Las demás condiciones y requisitos, distintos de los mencionados, si se rigen por la referida Ley 100.”

De lo dicho se desprende que para ser beneficiario del régimen de transición es necesario estar en uno de los siguientes supuestos : Primero : haber tenido 35 o más años, si se es mujer, o 40 o más, si se es hombre, en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional ; Segundo : tener, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, 15 o más años de servicio cotizados, y estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional.

Esta y no otra interpretación, es la que se desprende literalmente de la norma parcialmente acusada, esto es, del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, el simple requisito consistente en tener determinada edad, (35 o 40 años, según se trate de mujeres o de hombres, respectivamente), no es suficiente por sí mismo para determinar la aplicación de un régimen pensional anterior al contemplado por la Ley 100. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Concluyó la Corte que la expresión aludida no desconoce los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, tampoco los principios constitucionales de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, garantía a la Seguridad Social, igualdad y favorabilidad.

Conforme lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución⁵, el régimen de transición, tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, **salvo para las personas que, siendo beneficiarias de dicho régimen, acrediten haber cotizado por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a la fecha de entrada en vigencia de dicho acto legislativo, esto es al 25 de julio de 2005⁶. Para estas personas mantuvo el régimen de transición hasta el año 2014⁷.**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, precisó:

*“(...) El Acto Legislativo 1 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 Superior, dispuso que a partir de su vigencia, esto es, desde el 25 de julio de 2005, no habría regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los derechos adquiridos y de los regímenes aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y el Presidente de la República. Esta misma disposición señaló que la vigencia de los regímenes pensionales especiales y de los exceptuados, así como cualquier otro distinto al régimen especial contenido en la Ley 100 de 1993, expiraría el 31 de julio de 2010, **excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.***

*Lo anterior permite entonces concluir que, con las precisiones anteriormente señaladas, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la salvaguarda consagrada en el Acto Legislativo 1 de 2005, el régimen especial de Congresistas sigue aplicándose tanto a aquellos que adquirieron el derecho bajo su amparo, como para aquellos que al 25 de julio de 2005 hubiesen cotizado al menos 750 semanas al sistema de seguridad social en pensiones. En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, el control que está llamada la Corte a ejercer recae, no sobre la situación individual y concreta de los destinatarios del régimen especial de los Congresistas, sino sobre la norma general que establece las condiciones a partir de las cuales la misma es definida, que además tiene un **carácter general.***

(...)

⁵ “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.”

⁶ Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

⁷ La H. Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013, C-418 de 2014 y T-037 de 2017, ha orientado que cuando la norma constitucional señala que se mantendrá dicho régimen “hasta el año 2014”, debe entenderse que es hasta el 31 de diciembre de 2014.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición, que fue además respetado por el Acto Legislativo 1 de 2005, con algunos ajustes en cuanto a su vigencia futura.

(...)

En relación con el régimen de transición, la Sentencia C-168 de 1995 consideró que el Legislador fue más allá de la protección de los derechos adquiridos, para salvaguardar las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez. Ello en opinión de la Corporación se constituyó en una plausible política social que, en lugar de violar la Constitución, se adecua al artículo 25 que ordena dar especial protección al trabajo. (...)". (Negrilla extra texto).

De otra parte, respecto de la condición en que se pudo encontrar una persona con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, si en ese momento se encontraba cesante o por el contrario tenía un vínculo laboral activo, y como se observará a continuación en los medios de prueba aportados por la parte actora en el asunto que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Conjuez ponente Dr. Pedro Charria Angulo, en providencia del 18 de noviembre de 2002, proferida dentro de la radicación No. IJ-008, evocó un aparte de la sentencia proferida por esa misma corporación el 31 de agosto de 2000 dentro del expediente No. 16.717, en la que se precisó:

"(...) "El "régimen anterior al cual se encuentren afiliados" exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser entendido como sinónimo de vínculo laboral vigente, ya que es posible que antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se tengan quince (15) o más años de servicios cotizados y por circunstancias, a la entrada en vigencia del régimen, el interesado no tenga por vínculo laboral. Esta hipótesis no podría entenderse como un impedimento para acceder al beneficio que establece la Ley, El "régimen anterior al cual se encuentren afiliados" hace referencia a servicios prestados o cotizados antes de la entrada en vigencia del régimen establecido en la Ley 100 de 1993, no al vínculo laboral vigente en ese momento". (...)".

Esta postura es coherente con el principio de respeto de los derechos adquiridos en materia pensional, que hace entender con claridad que, independientemente de la actividad o inactividad laboral de las personas cobijadas con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si a la entrada en vigencia de la misma ley cumplían con los requisitos mínimos legales exigidos para conservar dicho régimen, nada obsta para su reconocimiento, aunque transitoriamente no hayan estado laborando a la entrada vigencia de la ley 100 de 1993.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Y valga precisar que una cosa es el vínculo laboral vigente, al que no se refiere la norma del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y, otra muy distinta la afiliación o condición de afiliado. La afiliación es el requisito para cotizar, pero las cotizaciones pueden haberse acreditado por vínculo laboral que ha cesado o por vínculo laboral vigente. La condición de afiliado no se puede confundir con el vínculo laboral vigente. Tanto que, hay casos en los que personas con vínculo laboral vigente no reportan cotizaciones por descuido de sus empleadores u otros factores, pero si tiene la afiliación, tal hecho de afiliado, le otorga el derecho a la administradora de pensiones, para exigir las cotizaciones. Esto es un ejemplo de la destacada diferencia.

La condición de afiliado y cotizante al sistema no se pierde por desempleo transitorio para la fecha de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, y corolario de lo expuesto, es que, si esa persona afiliada con cotizaciones anteriores reúne los requisitos del régimen de transición, este se mantiene a su favor. Ello no riñe con la referencia jurisprudencial de la Corte Constitucional cuando habla de afiliado y con relación laboral vigente, porque allí no se estudió el caso concreto como el que nos ocupa y que pasamos a analizar. Aquella referencia, es una regla general puesta a consideración para soportar el análisis del régimen de transición, tan es así que el Consejo de Estado en un caso concreto, precisa el alcance en los términos que el Tribunal ahora ha analizado, no desestimables en esta etapa previa, donde el tema cuando menos aparece discutible.

5.1.3. Caso concreto

De los medios de prueba aportados por la entidad con su escrito de demanda, se evidencia que la señora Martha Cecilia Rojas González, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general en pensiones de la ley 100 de 1993, para el nivel nacional, contaba con 34 años, 5 meses y 18 días de edad. Sin embargo, ella había prestado sus servicios en el nivel territorial y el inicio de la vigencia y aplicación del régimen pensional contenido en la ley 100/93 para el nivel territorial es distinta de esa fecha inicial de entrada en vigencia del régimen pensional general. En efecto, para el nivel territorial (servidores de los niveles

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

municipal, departamental y distrital), el sistema nuevo en pensiones, según lo dispuso el parágrafo del artículo 151-8, lo sería el 30 de junio de 1995.

La demandada, a la fecha de entrada en vigencia de este régimen acreditaba sus últimas cotizaciones para entonces, en el nivel distrital (Distrito capital de Bogotá), luego entonces, la fecha de entrada en vigencia del régimen pensional contenido en la ley 100 de 1993 para ella, lo es el 30 de junio de 1995, y a esa fecha, tenía 35 años, 8 meses y 18 días de edad, puesto que nació el 12 de octubre de 1959⁹.

Del acto administrativo demandado¹⁰, esto es la Resolución No. VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016, se observa que la pensión vitalicia mensual de vejez se reconoció a la demandada conforme los requisitos pensionales establecidos en la Ley 33 de 1985, norma aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición.

Para obtener el IBL se tomó una tasa de reemplazo del 75%, por la suma de \$1.037.843, y en atención al Decreto 2245 de 2012, se dispuso que la pensión reconocida a través de la Resolución citada quedaría en suspenso, y se ingresaría en nómina una vez se radique el acto administrativo de retiro del servicio público activo, para garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional.

Del acto administrativo en comento se verifica la siguiente información:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
CLINICA VERACRUZ LTDA	19790202	19791231	TIEMPO SERVICIO
CLINICA VERACRUZ LTDA	19800101	19801231	TIEMPO SERVICIO
CLINICA VERACRUZ LTDA	19810101	19811231	TIEMPO SERVICIO
CLINICA VERACRUZ LTDA	19820101	19820815	TIEMPO SERVICIO
1 INDUMEDICAS LTDA	19821013	19821120	TIEMPO SERVICIO
BOGOTADISTRITO CAPITAL	19840215	19910612	TIEMPO SERVICIO
CAPRECOM	19970601	19970618	TIEMPO SERVICIO
CAPRECOM	19970701	20130429	TIEMPO SERVICIO
CAPRECOM	20130501	20160129	TIEMPO SERVICIO
CAPRECOM	20160201	20160430	TIEMPO SERVICIO
CAPRECOM	20160501	20161130	TIEMPO SERVICIO

8 **“ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. O.

⁹ Documento 6 del archivo No. 3.

¹⁰ Documento 139, del archivo No. 3.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Distinto es que en forma posterior hay cotizado a entidad del orden nacional. De esa revisión de tiempos cotizados, y conforme a la vigencia del régimen de transición, para el 2 de diciembre de 2016, día en que se le reconoció la pensión de vejez, la señora Martha Cecilia Rojas González tenía 57 años de edad, y conforme lo dispuesto en la Resolución controvertida acreditó 10.974 días laborados, correspondientes a 1.567 semanas.

Por otra parte, al 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 001 de 2005, la demandada superó las 750 semanas cotizadas, como quiera que prestó sus servicios en el sector privado a la Clínica Veracruz Ltda y a INDUMEDICAS LTDA por el término de 190 semanas, y en el sector público a Bogotá D.C. y a CAPRECOM por el término de 793 semanas.

Durante el período que laboró para la Secretaría de Salud de Bogotá en el cargo de Auxiliar de Enfermería III, esto es entre el 15 de febrero de 1984 al 12 de junio de 1991, equivalente a 2.638 días, efectuó aportes para la Caja de Previsión Social conforme se relaciona en el certificado de información laboral visto en el cuaderno 3, archivo denominado ExpCompleto_1, folio 31, y para el ISS efectuó aportes por un término de 8.336 días, conforme se evidencia en la Resolución No. SUB50677 del 3 de mayo de 2017, por la que se ordenó la inclusión en nómina del pago de la pensión de vejez reconocida a la señora Martha Cecilia Rojas González, a partir del 01 de abril de 2017, vista en el archivo 144 del cuaderno 3.

En la Resolución SUB 50677 referida se registra la siguiente información:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CLINICA VERACRUZ LTDA	19790202	19791231	TIEMPO SERVICIO	333
CLINICA VERACRUZ LTDA	19800101	19801231	TIEMPO SERVICIO	366
CLINICA VERACRUZ LTDA	19810101	19811231	TIEMPO SERVICIO	365
CLINICA VERACRUZ LTDA	19820101	19820815	TIEMPO SERVICIO	227
1 INDUMEDICAS LTDA	19821013	19821120	TIEMPO SERVICIO	39
BGTA DSTO CAPITAL	19840215	19910612	TIEMPO SERVICIO	2638
CAPRECOM	19970601	19970618	TIEMPO SERVICIO	18
CAPRECOM	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	19970801	19971231	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	19980101	199811231	TIEMPO SERVICIO	360
CAPRECOM	19990101	19990531	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	19990601	19990731	TIEMPO SERVICIO	60
CAPRECOM	19990801	19991031	TIEMPO SERVICIO	90
CAPRECOM	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CAPRECOM	20000301	20000531	TIEMPO SERVICIO	90
CAPRECOM	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20000701	20001231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20010101	20010430	TIEMPO SERVICIO	120
CAPRECOM	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20010701	20011231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20020101	20020531	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20020701	20020831	TIEMPO SERVICIO	60
CAPRECOM	20020901	20021231	TIEMPO SERVICIO	120
CAPRECOM	20030101	20030531	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20030701	20031231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20040101	20040430	TIEMPO SERVICIO	120
CAPRECOM	20040501	20040531	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20040601	20040630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20040801	20040831	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20060901	20060930	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CAPRECOM	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20080401	20080531	TIEMPO SERVICIO	60
CAPRECOM	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20080701	20081231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20090101	20090501	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20090801	20091231	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20100301	20100531	TIEMPO SERVICIO	90
CAPRECOM	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20100701	20100831	TIEMPO SERVICIO	60
CAPRECOM	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20101101	20101231	TIEMPO SERVICIO	60
CAPRECOM	20110101	20110531	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20110701	20111231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20120101	20120531	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20120701	20121231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20130101	20130429	TIEMPO SERVICIO	119
CAPRECOM	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20130701	20131231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20140101	20140531	TIEMPO SERVICIO	150
CAPRECOM	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20140701	20141231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20150201	20150531	TIEMPO SERVICIO	120
CAPRECOM	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20150701	20151231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20160101	20160129	TIEMPO SERVICIO	29
CAPRECOM	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20160301	20160430	TIEMPO SERVICIO	60
CAPRECOM	20160501	20160630	TIEMPO SERVICIO	60
CAPRECOM	20160701	20161231	TIEMPO SERVICIO	180
CAPRECOM	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
CAPRECOM	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30

De cuya información se tiene:

- En el sector privado, entre el 2 de febrero de 1979 al 20 de noviembre de 1982, la demandada laboró por un período de 1.330 días, que corresponden a 190 semanas.
- Con la Secretaría Distrital, entre el 15 de febrero de 1984 al 12 de junio de 1991, laboró por 2.638 días, que equivalen a 379 semanas.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- Para CAPRECOM, después de la entrada en vigencia del régimen pensional de la ley 100 de 1993, prestó sus servicios entre el 01 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2017, que entre la fecha de ingreso al 25 de julio de 2005, día en que entró en vigencia el Acto Legislativo No. 01 de 2005, laboró por 2.893 días, que corresponden a un total de 414 semanas.
- Y entre el 26 de julio de 2005 al 31 de marzo de 2017, prestó sus servicios por 4.203 días, que equivalen a 601 semanas.

Lo que significa, que entre los años 1984 al 25 de julio de 2005, cotizó un total de 983 semanas, que corresponden a 20 años, y hasta el 31 de marzo de 2017, cotizó 1.584 semanas, esto es, 33 años.

De igual forma, se evidencia en el cuaderno 3 archivo 71, certificado suscrito por la Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) de fecha 16 de agosto de 2016, en el que se reporta que la señora Martha Cecilia Rojas González, desde el 2 de febrero de 1979 al día de expedición del mentado certificado, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), y a ese día su estado era -ACTIVO COTIZANTE-.

De allí que, es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y mantuvo esa prerrogativa, al cumplir el requisito contemplado en el acto legislativo No. 01 de 2005.

En virtud de lo anterior, y al menos, para este momento procesal, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia, no se evidencia que la decisión que adoptó la entidad a través de la Resolución objeto de discusión haya transgredido manifiestamente las normas superiores; no se demostró siquiera sumariamente la existencia del perjuicio irremediablemente alegado. Hay una discusión planteada que se deberá abordar en la sentencia y en la que ha de considerarse las dos posturas de la Corte en análisis general normativo y del Consejo de Estado en un caso concreto, siempre bajo el análisis de los principios constitucionales de respeto de los derechos de las personas mayores, bajo la égida del derecho convencional aplicable como es la Convención Americana de los derechos de las personas mayores, suscrita por nuestro país, aprobada mediante ley 2055 del 10 de septiembre de 2021 y declarada exequible por la Corte Constitucional.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El apoderado de la entidad demandante insistió que con la expedición del acto administrativo que se demanda se está afectando al patrimonio público, como quiera que se reconoció una pensión de vejez sin el lleno de los requisitos para acceder a la misma, adicionalmente que no se tenía derecho a que sea reconocida y pagada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

El Tribunal responde que, conforme los medios probatorios que se aportaron con el escrito de demanda, se verificó que la parte demandada cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, y conforme lo señala el Acto Legislativo No. 01 de 2005 en su parágrafo transitorio 4°, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, se mantendrá a sus beneficiarios a la entrada en vigencia, siempre que los requisitos se hayan cumplido hasta el año 2014.

De esta forma, se logró demostrar que la señora Martha Cecilia Rojas González, cotizó hasta la entrada en vigencia del mentado acto legislativo, esto es hasta el 25 de julio de 2005, un total de 793 semanas, que equivalen a 16 años de servicio.

Ahora bien, si la demandada tiene derecho o no a que su pensión de vejez esté en cabeza de COLPENSIONES, este asunto le compete resolverlo al *a quo* en la decisión que se adopte en la primera instancia, teniendo en cuenta que el marco material de competencia de esta instancia, en el momento procesal prematuro en el que nos encontramos, está delimitado por la pretensión de la medida provisoria en la que se impugna esencialmente el régimen de transición reconocido y por tal motivo, se estudió la petición de suspensión de la Resolución No. 43344 del 2 de diciembre de 2016 que soporta la pensión.

Para esta etapa previa, por las razones expresadas, se mantiene la presunción de legalidad, que ha de mantenerse para protección de los derechos fundamentales de la demandada, que acredita los requisitos legales para devengar su mesada pensional. La discutida competencia, es asunto administrativo, que no puede llevar a dictar una medida provisional de suspensión de un derecho legítimo.

Bajo las anteriores consideraciones se debe **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 14 de marzo de 2022, que negó la solicitud de suspensión provisional deprecada.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 14 de marzo de 2022, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la **suspensión provisional de** la Resolución No. VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

(CON ACLARACIÓN DE VOTO)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

(CON SALVAMENTO DE VOTO)
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00473-00
Demandante: Jesús Leyner Sánchez Palacios
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación Departamental
Asunto: **Admite demanda - disciplinario**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

Se verifica que el señor Jesús Leyner Sánchez Palacios presentó demanda el día 01 de abril de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², que, mediante auto del 9 de junio de 2022³, declaró falta de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 152, numeral 23 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² 04.ActaReparto.

³ 06.RemiteTribunal2022-00105.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Cundinamarca. Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho⁴.

De esta forma, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de abril de 2022, le son aplicables las reglas de competencia del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de: **i)** el fallo disciplinario No. 500 del 21 de julio de 2021 proferido por el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del proceso disciplinario radicado QUEJA 694-15, por medio del cual se le impuso el correctivo disciplinario de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo público o función pública por el término de diez (10) años; **ii)** la Resolución No. 1682 del 27 de agosto de 2021, proferida por Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual se confirmó el fallo de primera instancia citado; **iii)** la Resolución No. 2410 del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual se ejecutó el fallo disciplinario, y, **iv)** el Decreto No. 000026 del 17 de enero de 2022, mediante el cual se revoca un nombramiento al docente Jesús Leyner Sánchez Palacios por inhabilidad sobreviniente.

Es de recordar que el acto administrativo es aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que definen derechos u obligaciones para los usuarios de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que *“decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación”*, dentro de las pretensiones de la demanda se procura la nulidad de la

⁴ Archivo 1.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Resolución No. 2410 del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual se ejecutó el fallo disciplinario que se inició contra el señor Jesús Leyner Sánchez Palacios, de estricto cumplimiento de la sanción y no enjuiciable, excluido del control jurisdiccional, en la medida que con este no se decide la actuación disciplinaria de manera definitiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, por lo demás, reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Jesús Leyner Sánchez Palacios, contra Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, únicamente contra **i)** el fallo disciplinario No. 500 del 21 de julio de 2021 por medio del cual se le impuso el correctivo disciplinario de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo público o función pública por el término de diez (10) años, y **ii)** la Resolución No. 1682 del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó el fallo de primera instancia citado; no se examinará la Resolución No. 2410 del 18 de noviembre de 2021 que es un acto de ejecución. Se examinará sí, la legalidad del Decreto No. 000026 del 17 de enero de 2022 expedido por el departamento del Caquetá- Secretaría de Educación, que, si bien tiene su génesis en el disciplinario, debe revisarse los alcances de la revocatoria por inhabilidad sobreviniente.

De lo anterior se impone admitir, como lo pide la parte actora, de llamar al Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación Departamental como litisconsorte necesario, para que concurra al proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** a la alcaldesa de Bogotá D.C. y al secretario de Educación Distrital y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de

⁵ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese personalmente** al Gobernador del departamento del Caquetá y al Secretario de Educación de esa entidad territorial y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada y al Ministerio Público para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte a los funcionarios encargados que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Pedro Nel Varela Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.947, y T.P. No. 206.843 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrantes dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-024-2020-00249-01
Demandante: Johan Steven Sarmiento Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora³, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 6 de julio de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00258-01
Demandante: José Luciano Ortega Gelvez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada³, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 30 de abril de 2021.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

proferida el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería** al abogado Edwin Alexander Pérez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.572 y portador de la Tarjeta Profesional No. 346.398 del C.S. de la J., como apoderado de la parte

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el archivo 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00365-01
Demandante: Mario Alberto Arroyo Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora³, contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 25 de marzo de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**

Demandado: Nación — Imprenta Nacional de Colombia

Radicación No. 250002342000-2018-02631-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 374 a 384 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** argemirobayona@hotmail.com

Parte demandada: luis.rojas@imprenta.gov.co – correspondia@imprenta.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FREDY ALEXANDER PINZÓN RIAÑO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Comando General de las Fuerzas Militares — Dirección General de Sanidad Militar

Radicación No. 250002342000-2019-00796-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho.

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.
3. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia antes citada, se fijan las agencias en derecho en el **uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones**, de la cuantía establecida en los folios 31 y 32 del expediente.

¹ Folios 315 a 325 en virtud del cual **confirmó** la sentencia de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

Demandante: Fredy Alexander Pinzón Riaño
Rad. 2019-00796-00

4. Vencido el traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría ingrésese el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** delvalleabogados17@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –
notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co – luisa.hernandez@mindefensa.gov.co –
jaramirez3572@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Demandante: **ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ**
Demandado: Contraloría de Bogotá D.C.
Radicación No. 250002342000-2021-00326-00
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en providencia¹ de nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 37 a 45 del expediente, en virtud del cual se **confirmó** el auto de once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

² **Parte actora:** abogadoberniervelez@hotmail.com – isauroyoscua@gmail.com – torresqmaen@hotmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00521-00
Demandante:	Dora Sonia Cortés Castillo
Demandados:	Cámara de Representantes
Asunto:	Inadmite demanda

El señor Manuel Eusebio Alemán Arcos y otros, entre ellos la demandante Dora Sonia Cortés Castillo, a través de apoderado presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del oficio No. D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020, y de su aclaración del 14 de diciembre de 2020, por los que se negó la liquidación y pago de cesantías por retroactividad.

La demanda inicial se radicó el día 10 de junio de 2021¹, y correspondió su conocimiento a la Sección Segunda, Subsección F, Magistrada Ponente doctora Beatriz Helena Escobar Rojas, que, mediante auto del 8 de abril de 2022², avocó el conocimiento del proceso presentado por el señor Manuel Eusebio Alemán Arcos, y como medida de saneamiento, ordenó escindir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los demás demandantes, entre ellos la señora Dora Sonia Cortés Castillo, para que el abogado las radique de forma individual, conservando para todos los efectos legales, como fecha de presentación de la demanda el 10 de junio de 2021.

Posteriormente, a través de auto del 28 de junio de 2022³, la directora del proceso dispuso no reponer el auto proferido el 8 de abril de 2022.

Efectuado el reparto respectivo del desglose correspondiente a la señora Dora Sonia Cortés Castillo, correspondió conocer del proceso a este Despacho⁴.

¹ Archivo 1, folio 68.

² Archivo 1, folios 64 a 69.

³ Archivo 1, folios 73 a 78.

⁴ 14 de julio 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder⁵ que se otorga al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, se manifiesta que el acto administrativo demandado es el oficio No. D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020, aclarado por el oficio No. D.P.4.1.2184-20 del 14 de diciembre de 2020, ambos proferidos por la Cámara de Representantes, y unas decisiones proferidas en el mismo sentido por el Fondo Nacional del Ahorro, no obstante, en el acápite *-PRETENSIONES-* de la demanda, sólo aparecen el oficio No. D.P.4.1.1877-20 de fecha 16 de octubre de 2020, y su aclaración del 14 de diciembre de 2020.

En este sentido, y en aras de tener claridad sobre cuáles son los actos demandados y las entidades contra las que va dirigido el medio de control de la referencia, se le solicita al apoderado de la demandante, corrija la demanda o precise el poder, y determine con claridad los radicados de los actos administrativos que se controvierten. En consecuencia, se:

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁶, se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ Archivo 1, folio 15.

⁶ **ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS**
Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00307-00
Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, **el apoderado del demandante**, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el veintidós (22) de junio del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹ Expediente digital archivo 31RecursoApelaciónSentencia.

² Expediente digital archivo 29Sentencia.

Expediente No. 2021-00307-00

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos

3º.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ **Parte actora:** juridicasjireh@hotmail.com – jarciniegasrojas@hotmail.com

Partes demandadas: judiciales@casur.gov.co - segen.tac@policia.gov.co -
decun.notificacion@policia.gov.co - jorge.perdomo941@casur.gov.co -
notificaciones@casur.gov.co – hugo.galves578@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00564-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado:	Raúl Leyva Gutiérrez
Asunto:	Remite por competencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

En este caso, la demanda fue radicada el 29 de julio de 2022, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)”

En el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) por intermedio de su apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. SUB 95329 del 12 de junio de 2017 y SUB 277529 del 30 de noviembre de 2017, y como restablecimiento del derecho, se ordene al señor Raúl Leyva Gutiérrez, reintegre a favor de la entidad, las sumas económicas recibidas por concepto de las mesadas pagadas, más las que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168² de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00564-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

(reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela**

Demandados: **Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Radicación No. 250002342000-2021-00661-00

Asunto: **Incorpora pruebas -fija litigio y corre traslado**

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela
Radicado No. 2021-00661-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si al señor **Gonzalo Ricardo Londoño Portela**, le asiste o no el derecho a los reajustes solicitados con base en el IPC.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela
Radicado No. 2021-00661-00

necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.264.577 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad y para los fines del poder visible a folio 36 del archivo No 8 del expediente digital.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJA EL LITIGIO así: *i) si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si al señor **Gonzalo Ricardo Londoño Portela**, le asiste o no el derecho a los reajustes solicitados con base en el IPC.*

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

Demandante: Gonzalo Ricardo Londoño Pórtela
Radicado No. 2021-00661-00

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.264.577 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad y para los fines del poder visible a folio 36 del archivo No 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.